

Informe secretarial. Bogotá, D.C 12 de febrero de 2022, al despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario, con el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el día 13 de junio de 2022, al cual se le asignó el radicado No. 2022-029 que cursó en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, quien rechazó por falta de competencia y ordenó remitir al Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de la misma ciudad quien también resolvió rechazar la demanda por falta de competencia.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Ibagué, mediante auto de 07 de diciembre de 2021, resolvió rechazar de plano la demanda por falta de competencia y remitir por secretaria las diligencias a la oficina judicial con el fin de ser sometidas a reparto entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, cuyo conocimiento correspondió a este despacho, por lo que se **AVOCA** conocimiento del presente asunto.

Revisadas las diligencias, sería del caso determinar la admisibilidad del escrito de contestación de la demanda presentada por la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.** sin embargo, se encuentra que la misma no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 31 del **C.P.T.**, como quiera que en el acápite de pruebas documentales se relaciona ser adjuntado un **CD** que dice contener: “DOCUMENTALES 7.1.2 CD con el expediente administrativo del señor HERNANDO DIAZ SUAREZ, siendo del caso advertir que algunos documentos exigen la siguiente clave de acceso: 1m2g3n3sugpp”, pero se encuentra que este no reposa en el expediente digital remitido a este Despacho, por lo que deberá ser aportado con el escrito de subsanación.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.**, y en consecuencia conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que la parte accionada presente escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por otra parte, una vez allegada la subsanación de la contestación y se resuelva sobre la misma, en la audiencia especial de que trata el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se estudiará lo relativo a la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

RECONOCER personería adjetiva al abogado **RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO** como apoderado principal de la demandada y a la abogada **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA** como apoderada sustituta de la demandada en los términos y los efectos del poder conferido. Empero, se evidencia que mediante escritura pública N° ciento sesenta (160) de fecha veintiséis (26) de enero de 2021 se **REVOCÓ** el poder conferido al abogado **RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO** como apoderado principal de la demandada y a la abogada **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA** como apoderada sustituta de la demandada, por lo cual se reconoce dicha revocatoria.

RECONOCER personería adjetiva al abogado **ABNÉR RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 17 de agosto de 2022.

Por ESTADO N° **094** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBey MUÑOZ JARA
Secretario